

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 11982** *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de mayo de 1986 por la que se da nueva regulación a determinadas medidas para la reinserción social de los afectados por el síndrome tóxico.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 9 de mayo de 1986, páginas 16485 y 16486, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, párrafo segundo, donde dice: «También serán compatibles con cualquier otra subvención a fondo perdido, ...», debe decir: «También serán incompatibles con cualquier otra subvención a fondo perdido, ...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 11983** *ORDEN de 9 de mayo de 1986 sobre las condiciones de la emisión de Cédulas Agrarias del Banco de Crédito Agrícola, por importe de 8.000 millones de pesetas.*

Ilustrísimos señores:

Por el acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1986 se autorizó al Banco de Crédito Agrícola para realizar una o más emisiones de Cédulas Agrarias hasta un importe global de 20.000 millones de pesetas. En dicho acuerdo se encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda fijar las características de las emisiones, así como ejecutar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo, y resolver las dudas que surjan en su aplicación.

Con fecha 11 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20) se autorizó una primera emisión por importe de 8.000 millones de pesetas que fue totalmente cubierta.

En virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer se autorice una segunda emisión de Cédulas Agrarias con las siguientes características:

Primero.—La emisión de Cédulas Agrarias del Banco de Crédito Agrícola será de un importe total nominal de 8.000 millones de pesetas.

Segundo.—Los títulos serán de 500.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 16.000. No obstante, podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.—El interés nominal anual será del 11 por 100, que se devengará semestralmente, por mitades, el 10 de junio y el 10 de diciembre de cada año, siendo el 10 de diciembre de 1986, la fecha del primer cupón y el 10 de junio de 1991 la fecha del último cupón.

Cuarto.—La amortización de las Cédulas Agrarias se realizará en un único pago, a los cinco años, el día 10 de junio de 1991.

Quinto.—El período de suscripción abierto para la emisión será del 20 de mayo al 10 de junio de 1986.

Sexto.—Las suscripciones cuyo desembolso se efectúe con posterioridad al 10 de junio, devengarán la parte proporcional del interés que corresponda hasta el vencimiento del primer cupón corriente.

Séptimo.—De conformidad con el acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1986, las Cédulas Agrarias serán computables en el Coeficiente de Inversión Obligatoria de las Entidades de Depósito, según Ley 13/1985, Real Decreto 2254/1985 y Orden de 23 de diciembre de 1985.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de mayo de 1986.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

- 11984** *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, formalizada en Bonos del Estado, y se completan algunos aspectos de la regulación de los mercados de Pagars del Tesoro y de Deuda del Estado.*

Ilustrísimo señor:

El apartado primero del artículo 1.º del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, dispuso la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, para financiar gastos presupuestarios hasta 390.000 millones de pesetas, pudiendo ampliarse hasta en una cantidad igual al importe de las amortizaciones anticipadas, decididas por el Ministerio de Economía y Hacienda o autoridad en quien delegase, conforme a lo previsto en las normas de emisión o contracción y con la finalidad de reducir el coste financiero o de mejorar la estructura del endeudamiento estatal.

El apartado segundo del mismo artículo dispone que tendría igual finalidad de financiación la Deuda del Estado que se emitiese en sustitución de disposiciones sobre el crédito del Banco de España hasta un importe máximo tal que sumado a las disposiciones de dicho crédito más los Pagars del Tesoro que con la misma finalidad sustitutoria pudieran emitirse no se superase el 12 por 100 de los gastos autorizados en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

El apartado tercero, finalmente, autoriza a emitir Deuda del Estado hasta un importe máximo de un billón de pesetas si las necesidades de ejecución de la política monetaria aconsejan emitir en exceso de lo autorizado, con finalidad de financiación, en los apartados primero y segundo.

El artículo 2.º del Real Decreto citado dispuso que la Deuda que se emitiera, desprovista de la cualidad de conferir a sus suscriptores el derecho a desgravar por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, recibiese la denominación de Bonos del Estado cuando su plazo de amortización no superase los cinco años.

El artículo 3.º estableció que el Ministerio de Economía y Hacienda, por sí o por delegación, fijaría las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión de la Deuda que se emitiera.

Finalmente, el Ministro de Economía y Hacienda recibe autorización por el artículo 7.º del repetido Real Decreto para dictar las disposiciones necesarias para ejecutar el contenido del mismo y para fraccionar el límite de emisión del artículo 1.º en tantas emisiones como resulten convenientes.

En otro orden de cosas, la diferenciación de Fondos de Inversión introducida por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Entidades de Inversión Colectiva, hace necesario acomodar la regulación del mercado de Pagars del Tesoro dando acceso explícitamente al mismo como intermediarios financieros a los Fondos de Inversión en activos del mercado monetario.

De modo semejante, la actividad colocadora de Deuda del Estado de las Entidades de Crédito Cooperativo aconseja clasificar estas Entidades entre las que pueden presentar facturas para el cobro de intereses de la Deuda Pública sin necesidad de aportar los efectos, en uso de lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del Decreto de 15 de febrero de 1952, completado por el artículo 1.º del Decreto 1143/1974, de 5 de abril.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de las emisiones

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, hasta un importe nominal que, sumado al de las Obligaciones del Estado al 11,70 por 100, de 10 de marzo de 1986, que sea preciso emitir para atender la reinversión mediante canje voluntario de los títulos al 15,5 por 100, de 11 de mayo de 1983, no exceda de 212.493.000.000 de pesetas.

1.2 Los Bonos que se emiten podrán estar agrupados en dos emisiones. Una de ellas destinada a ser adjudicada en la subasta a la que se refiere el número 4.3 de esta Orden y otra a ser suscrita en el período de suscripción al que se refiere el número 4.4.

1.3 El Director general del Tesoro podrá decidir adjudicar totalidad del importe disponible para Bonos del Estado, del lími